



# Resolución de Secretaría General

N° 207-2018-SG/MC

Lima, 18 SET. 2018

**VISTO;** el Informe de Precalificación N° 900120-2018-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 052-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Telefónica Móviles S.A, el mismo que fue iniciado mediante la Resolución Directoral Regional N° 011/INC Huánuco de fecha 27 de agosto de 2009, por la presunta afectación al Sitio Arqueológico Winao, ubicado en la comunidad campesina de La Florida, distrito de Llata, provincia de Humalíes, departamento de Huánuco, en atención al Informe N° 024-2009-INC/HCO/JAOM de fecha 24 de febrero de 2009 emitido por el arqueólogo de la entonces Dirección Regional de Cultura de Huánuco;

Que, asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 053-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra América Móvil Perú S.A.C., Nokia Perú S.A. y Nokia Siemens Networks Perú S.A, el mismo que fue iniciado contra América Móvil Perú S.A.C mediante la Resolución Directoral Regional N° 012/INC Huánuco, de fecha 11 de setiembre de 2009 por la presunta afectación del Sitio Arqueológico de Capillata, ubicado en el caserío de Marabamba, distrito, provincia y departamento de Huánuco, en atención al Informe N° 059-2009-INC/HCO/JAOM de fecha 06 de mayo de 2009 emitido por el arqueólogo de la entonces Dirección Regional de Cultura de Huánuco; y ampliado contra Nokia Perú S.A. y Nokia Siemens Networks Perú S.A. mediante la Resolución Directoral Regional N° 018/INC Huánuco, de fecha 14 de octubre de 2009 y la Resolución Directoral Regional N° 022/INC Huánuco, de fecha 25 de noviembre de 2009, respectivamente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 054-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Telefónica Móviles S.A, el mismo que fue iniciado mediante la Resolución Directoral Regional N° 013/INC Huánuco de fecha 11 de setiembre de 2009, por la presunta afectación al Sitio Arqueológico de Capillata, ubicado en el caserío de Marabamba, distrito, provincia y departamento de Huánuco, en atención al Informe N° 058-2009-INC/HCO/JAOM de fecha 06 de mayo de 2009 emitido por el arqueólogo de la entonces Dirección Regional de Cultura de Huánuco;



Que, con el Informe de Precalificación N° 900120-2018-ST/OGRH/SG/MC de fecha 16 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que la presunta comisión de la infracción cometida por Telefónica Móviles S.A, América Móvil Perú S.A.C., Nokia Perú S.A. y Nokia Siemens Networks Perú S.A ocurrieron en el año 2009, conforme a los Informes N° 024-2009-INC/HCO/JAOM, N° 058-2009-INC/HCO/JAOM y N° 059-2009-INC/HCO/JAOM del arqueólogo de la entonces Dirección Regional de Cultura de Huánuco; por lo que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribió en el año 2013, en virtud a lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, asimismo, precisa que en el año 2013, los expedientes correspondientes a los precitados procedimientos administrativos sancionadores se encontraban a cargo de la señora Patricia Ángela Bocangel Penny, en su calidad de Directora (e) de la Dirección de Control y Supervisión, contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, conforme al Informe Escalafonario N° 0329-2018-OGRH-SG/MC de fecha 11 de junio de 2018, por lo que se encuentra comprendida bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto del personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;





# Resolución de Secretaría General

**N° 207-2018-SG/MC**

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 900120-2018-ST/OGRH/SG/MC, de fecha 16 de julio de 2018, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a la mencionada ex servidora, toda vez que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, en el año 2013, oportunidad en que se suscribieron los hechos, de manera tal que para el año 2016 habría prescrito la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de la señora Patricia Ángela Bocangel Penny;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

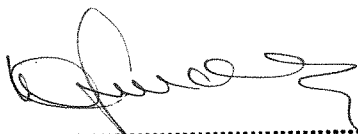
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria a la señora Patricia Ángela Bocangel Penny; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General

